

Juzgado de lo Social nº 44 de Madrid
Domicilio: C/ Princesa, 3 , Planta 7ª - 28008
Teléfono: 917201069 Fax: 912749906

La Ilma. Sra. [REDACTED]

Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social núm. 44 de Madrid, ha dictado
En nombre de S.M. El Rey, la siguiente

SENTENCIA N° 128/2022

En la ciudad de Madrid a veinte de abril de dos mil veintidós.

En los presentes autos de juicio oral seguidos en este Juzgado bajo el nº 211/2022, promovidos por D. [REDACTED] siendo demandada, el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y LA TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, en materia de Seguridad Social.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - En fecha 2 de marzo de 2022 tuvo entrada en este Juzgado demanda suscrita por la parte actora, en la que después de alegar los hechos y fundamentos que estimó pertinentes a su derecho, suplicó se dictase sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en el suplico de su demanda, dictándose decreto de admisión a trámite de la demanda en fecha 15 de marzo de 2022.

SEGUNDO. - Que señalados día y hora para la celebración de los actos de juicio, tuvieron éstos lugar el día 18 de abril de 2022, al que comparece como demandante D. [REDACTED], asistido y representado por la letrada doña Ana Leal Ontañón, como demandados el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social asistidos de la letrada de la Seguridad Social, doña María Ortega García, practicándose las pruebas que fueron admitidas, llevándose a definitivas las peticiones de las partes, quedando, en consecuencia, el juicio concluso y visto para sentencia.

TERCERO. - En la tramitación de este procedimiento se han observado los plazos y demás requisitos legales.

HECHOS PROBADOS

Primero. El demandante don [REDACTED], mayor de edad, nacido el [REDACTED], titular del DNI núm. [REDACTED], afiliado al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA) de la Seguridad Social con el núm. [REDACTED], siendo su profesión habitual la de Autónomo comercio en establecimiento de venta de bebidas alcohólicas, con ingreso el 14 de enero de 2021, por fractura intrarticular de radio distal izquierdo, e ingreso por consumo de alcohol alta el 21 de octubre de 2021.

Segundo. El Instituto Nacional de la Seguridad Social en resolución de fecha 16/11/2021, ha denegado la prestación de incapacidad permanente al actor, al considerar que las lesiones que padece, no alcanza un grado suficiente de disminución de la capacidad laboral para ser constitutivas de una incapacidad permanente (folio 69 vuelto).

Ello previo dictamen del Equipo de Valoración de Incapacidades (EVI) de fecha 28-10-2021 e informe del Médico Evaluador de 21-10-2021 (folios 72 y 73), que expresan como cuadro clínico residual T. depresivo recurrente. Trastorno por consumo de alcohol 14/01/21 Fractura intra articular de radio distal izquierdo.

Limitaciones orgánicas y funcionales: Quejas de memoria de perfil atencional sin datos en el estudio que indiquen un origen neurodegenerativo primario. T. por consumo de alcohol y T. afectivo descrito en seguimiento. Estable conservado BA ERD, sin cambios sustanciales sobre valoración previa. A criterio de EVI”

Tercero. El actor ha sido ingresado por intento autolítico en febrero de 2020, se mantuvo en abstinencia hasta diciembre de 2020 y desde CAID se trata con estrategias de afrontamiento y prevención. Se señala que el actor es comercial en tareas de propietario de tienda de vinos.

Cuarto. La base reguladora de la prestación que reclama es la cantidad de 1.790,64€ mensuales (folio 82 vuelto).

Quinto. El demandante diagnosticado de Trastorno depresivo mayor recurrente, en remisión parcial.

Trastorno depresivo recurrente.

Trastorno por consumo de alcohol. El 14/01/2021 fractura intrarticular de radio distal izquierdo.

El actor presenta un alcoholismo cronicado por la ingesta de alcohol, con pérdida de memoria y ánimo depresivo en tratamiento farmacológico.

Mantiene seguimiento en CAID y Psiquiatría y apoyo de psicólogo y psiquiátrico, con estabilización actual, sin nuevo intento autolítico, ni ideación delirante. Sigue tratamiento farmacológico con escitalopram 10 mgr. Elntril 300 y Deprax 50. Estable en movilidad de EDR izquierdo.

Ello le limita orgánica y funcionalmente para actividades de concertación y mentales, al presentar importante repercusión a nivel afectivo y cognitivo, por frecuentes fallos amnésicos y dificultades de atención y concentración. Si bien ha logrado la abstinencia durante varios meses, está en tratamiento y estrategias para abandono del consumo y para una estabilización de la clínica afectiva. Esta clínica le limita de forma significativa las

actividades de concentración y desarrollo cognitivo. A pesar del buen cumplimiento de la medicación, desde el punto de vista neurológico, presenta olvidos y dificultad para actividades de concentración y cognición, presenta alteración del equilibrio, por lo que se mantienen en seguimiento por el S. neurología. A lo que se debe añadir los efectos secundarios derivados del tratamiento farmacológico al que se encuentra sometido.

Sexto. El actor autónomo en comercio está de alta en RETA.

Séptimo. Se ha formulado la reclamación previa el día 27-12-2021.

Octavo. La parte actora reclama en su demanda, interpuesta el día 28 de febrero de 2022, que se dicte sentencia declarándole afecto de incapacidad permanente Absoluta, y subsidiariamente Total cualificada para su profesión habitual de autónomo, derivada de enfermedad común.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el art. 97-2 LRJS, se expresa que los datos obrantes en los hechos probados de la sentencia se apoyan en elementos no controvertidos de la demanda y en la documental que se deja referida. La base reguladora para incapacidad permanente es conforme para ambas partes. El hecho probado quinto se construye de los informes de la sanidad pública, el dictamen del Equipo de Valoración de Incapacidades, así como los aportados por la parte actora, que constan unidos a las actuaciones. Todo ello de conformidad con lo dispuesto en la LRJS y los arts. 326 y 348 LECiv.

SEGUNDO. Se debate en este proceso el tema relativo a si el demandante se encuentra en situación de incapacidad permanente absoluta o de incapacidad permanente total para su profesión habitual de Autónomos de comercio, en establecimiento de venta de bebidas.

De conformidad con lo previsto en el art. 193 y 194 de la Ley General de Seguridad Social, tras la modificación introducida por la Ley 8/2015, de 30 de octubre, es invalidez permanente la situación del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral. No obstará a tal calificación la posibilidad de recuperación de la capacidad laboral del incapacitado, si dicha posibilidad se estima médicamente como incierta o a largo plazo.

Las reducciones anatómicas o funcionales existentes en la fecha de la afiliación del interesado en la Seguridad Social no impedirán la calificación de la situación de incapacidad permanente, cuando se trate de personas con discapacidad y con posterioridad a la afiliación tales reducciones se hayan agravado, provocando por sí mismas o por concurrencia con nuevas lesiones o patologías una disminución o anulación de la capacidad laboral que tenía el interesado en el momento de su afiliación. La calificación de la incapacidad permanente en sus distintos grados se determinará en función del porcentaje de reducción de la capacidad de trabajo que reglamentariamente se establezca.

A efectos de la determinación del grado de la incapacidad, se tendrá en cuenta la incidencia de la reducción de la capacidad de trabajo en el desarrollo de la profesión que ejercía el interesado o del grupo profesional, en que aquella estaba encuadrada, antes de

producirse el hecho causante de la incapacidad permanente.

La lista de enfermedades, la valoración de las mismas, a efectos de la reducción de la capacidad de trabajo, y la determinación de los distintos grados de incapacidad, así como el régimen de incompatibilidades de los mismos, serán objeto de desarrollo reglamentario por el Gobierno, previo informe del Consejo General del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

En consecuencia, debemos seguir entendiendo que alcanza el grado de absoluta aquella que imposibilita de manera general ejecutar cualquier trabajo retribuido, existiendo una limitación para su realización en las mismas condiciones de profesionalidad, rendimiento y rentabilidad que cualquier otro trabajador en el mismo puesto de trabajo, valorable en términos retributivos.

Y alcanza el grado de incapacidad permanente total, cuando el trabajador quede inhabilitado para la realización de todas o de las fundamentales tareas de su profesión habitual, siempre que pueda dedicarse a otra distinta según la definición del grado de IPT que se ofrece en el artículo el artículo 137.b) de la LGSS de 20-6-1994.

En la valoración de la prueba se han tenido en cuenta los diversos medios aportados, con especial acatamiento a la disposición del artículo 348 LECiv, que obliga a seleccionar, sin deber sentirse obligado el juzgador por ningún medio de prueba, ni privado, ni público, de entidades gestoras o de otros organismos públicos y sin que la Ley le obligue a expresar más que la procedencia de cada afirmación fáctica, los razonamientos que le han llevado a la conclusión y el juicio resultado de la comparación (artículo 97-2 LRJS) de los diversos informes, en caso de que exista tal diversidad, pero no la causa de la mayor o menor credibilidad de cada informe o los motivos de la misma, lo que podría llevar a hacer desmerecer el crédito profesional del autor de cada pericia no aceptada.

TERCERO. Consta probado en el caso enjuiciado que el actor de 61 años, de profesión autónomo de comercio, en establecimiento de venta de bebidas, fue ingresado por intento autolítico en febrero de 2020, se mantuvo en abstinencia hasta diciembre de 2020 y desde CAID se trata con estrategias de afrontamiento y prevención.

El demandante diagnosticado de Trastorno depresivo mayor recurrente, en remisión parcial.

Trastorno depresivo recurrente.

Trastorno por consumo de alcohol. El 14/01/2021 fractura intrarticular de radio distal izquierdo.

El actor presenta un alcoholismo cronificado por la ingesta de alcohol, con pérdida de memoria y ánimo depresivo en tratamiento farmacológico.

Mantiene seguimiento en CAID y Psiquiatría y apoyo de psicólogo y psiquiátrico, con estabilización actual, sin nuevo intento autolítico, ni ideación delirante. Sigue tratamiento farmacológico con escitalopram 10 mgr. Elntril 300 y deprax 50. Estable en movilidad de EDR izquierdo.

Ello le limita orgánica y funcionalmente para actividades de concertación y mentales, al presentar importante repercusión a nivel afectivo y cognitivo, por frecuentes fallos amnésicos y dificultades de atención y concentración. Si bien ha logrado la abstinencia durante varios meses, está en tratamiento y estrategias para abandono del consumo y para una estabilización de la clínica afectiva. Esta clínica le limita de forma significativa las actividades de concentración y desarrollo cognitivo. A pesar del buen cumplimiento de la

medicación, desde el punto de vista neurológico, presenta olvidos y dificultad para actividades de concentración y cognición, presenta alteración del equilibrio, por lo que se mantienen en seguimiento por el S. neurología. A lo que se debe añadir los efectos secundarios derivados del tratamiento farmacológico al que se encuentra sometido. A la que se suma la física en el MSI.

La situación del actor de mayor grado incapacitante se encuentra en la psíquica, concretada en el un Trastorno Depresivo Mayor recurrente en remisión parcial, al que se une el trastorno por consumo de alcohol, del que se expresa que se trata de un alcoholismo cronificado, con afectación cognitiva y pérdida de memoria, y que se encuentra en tratamiento con psicólogo y psiquiatra, así como en tratamiento farmacológico, con los efectos secundarios que de ello se deriva.

En materia de afecciones psíquicas y en relación con la “depresión”, la doctrina de suplicación viene exigiendo para el reconocimiento de una incapacidad permanente un diagnóstico de “depresión mayor”, o que aquella venga asociada a graves trastornos de personalidad y psicológicos que agraven su pronóstico, porque si toda exageración morbosa del estado afectivo comporta un notable descenso de actividad y sensación subjetiva de astenia intensa, en términos que dificultan notablemente cualquier cometido laboral, “en la depresión mayor la sintomatología se exacerba hasta el punto de abrumar la idea de cualquier labor, de manera que se produce una completa inhabilidad para el trabajo y puede decirse que ni siquiera con el mayor afán de superación pudiera llevarse a cabo los más sencillos cometidos”. La depresión mayor se caracteriza por su prolongada duración en el tiempo, elemento que permite constatar su carácter irreversible o crónico y sus rasgos fundamentales son tristeza, llanto fácil, pérdida de ilusión o de la capacidad para el placer en toda o casi toda actividad y la mayor parte del día, la fatiga, la pérdida de energía, disminución de capacidad para pensar y concentrarse, pérdida de autoestima, desesperanza, ideas recurrentes sobre la muerte, ideación suicida sin un plan específico, autolisis, etc.

Es evidente que la pluripatología descrita que presenta el actor le producen una limitación para todas o las fundamentales actividades laborales de su profesión habitual de autónomo de comercio, con requerimientos muy específicos o de cargas físicas fuerte, sí como la necesidad de la prestación de sus servicios en todo momento, con concentración y pleno dominio cognitivo, que le están vedadas, dado que las dolencias que presenta le impiden la realización de sus actividades. Se puede concluir afirmando que las patologías que presente el actor, tanto físicas como psíquicas le producen unas limitaciones funcionales que le impide desarrollar de su actividad profesional, según la definición del grado de IP Total que se ofrece en el artículo 194 LGSS

En consecuencia, la actual situación del demandante es tributaria de la situación de incapacidad permanente total, pues expresa una privación de aptitudes para desempeñar las fundamentales tareas de su profesión habitual, dado que se ha de valorar jurídicamente las limitaciones que sus múltiples dolencias.

Ahora bien, no se puede decir lo mismo, para cualquier otra actividad de tipo más sedentario, en su propio domicilio o a tiempo parcial.

En definitiva, se puede afirmar que está limitado para la realización de las actividades de su profesión habitual, dadas las secuelas consideradas invalidantes, que obliga a declarar

al demandante afecto de incapacidad permanente TOTAL para su profesión habitual, según la definición del grado de incapacidad permanente que se ofrece en el articulado de la Ley General de Seguridad Social.

CUARTO. Por último y en atención a lo alegado y solicitado por la actora del 75%, no se puede conceder al actor el incremento del 20% de la prestación, al no cumplir los requisitos fijados por la normativa legal, al estar dado de alta en el Régimen General de Autónomos de la Seguridad Social, por lo que procede estimar la pretensión en el 55% de la base reguladora fijada y con fecha de efectos de esta resolución. Ello sin perjuicio, de que solicite, caso de cumplir los requisitos el incremento del 20%. Ello de conformidad con la reiterada doctrina emanada de la Sala de lo Social del TSJ Andalucía, entre otras.

QUINTO. Adviértase a las partes que cabe interponer Recurso de Suplicación para ante la Sala de lo Social del TSJ Andalucía en el plazo de los cinco días siguientes a la notificación de la presente resolución, ante este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 191.3.a) de la vigente Ley 36/2011 de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación,

F A L L O

1º Estimo, en su petición subsidiaria, la demanda de don [REDACTED], en reclamación de grado de incapacidad permanente, siendo demandados el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, declaro que el actor se encuentra en situación de Incapacidad Permanente TOTAL para su profesión habitual, derivada de enfermedad común, con derecho al 55% de la base reguladora de 1.790,64€ mensuales, con derecho también a las mejoras y revalorizaciones pertinentes, y con efectos económicos reglamentarios.

2º Condeno al INSS y TGSS a pasar por los efectos de la anterior declaración y a abonar a la parte demandante la pensión a que se refiere el ordinal precedente, con los efectos legales reglamentarios y efectos económicos desde la fecha de esta resolución.

3º Desestimo en el resto la pretensión contenida en la presente demanda.

Se advierte a las partes que contra esta Sentencia puede interponerse Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, anunciándolo por comparecencia o por escrito en este Juzgado en el plazo de los cinco días siguientes a su notificación y designando Letrado o graduado social colegiado para su tramitación. Art. 191.3 c) en relación con los requisitos establecidos en el artículo 230.2.c)

LRJS.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.